

Panamá, 26 de abril de 2001.

Licenciado

WALDO ARROCHA RODRÍGUEZ

Gerente General del Banco Hipotecario Nacional

E. S. D.

Señor Gerente General:

En esta ocasión, procedemos a dar contestación a su Nota 01(2000-01)294, la cual guarda relación con el Resuelto N° N°.135, de 22 de febrero de 1995, mediante el cual se resolvió declarar **BIEN OCULTO** del Banco Hipotecario Nacional, sobre 24 hectáreas con 2807.77 mts², que forman parte de la Finca N°.6702, inscrita a Folio 198, Tomo 1168, de la Sección de Propiedad, Provincia de Colón.

Sobre la primera pregunta, este despacho es del siguiente criterio:

PREGUNTAS

“ ¿En el caso en cuestión, es procedente que se pague la participación del 30% del valor del bien oculto al denunciante y en caso afirmativo, a quién le corresponde el pago, al Ministerio de Economía y Finanzas o a la entidad a la cual ingresó dicho bien?”

La norma a aplicar en el cuestionamiento indicado es el artículo 83 del Código Fiscal, que reza:

“Artículo 83. El denunciante de un bien oculto tiene derecho a que el **Tesoro Nacional**, le pague en efectivo una participación del treinta por ciento del valor del bien oculto, cuando ese bien haya entrado a formar parte efectiva del patrimonio del Estado.

Para este efecto el bien será avaluado por dos peritos: uno nombrado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro,¹ y el

¹ Hoy, Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F)

otro por el denunciante. El avalúa deberá contraerse al valor del bien en el momento de su ingreso al patrimonio del Estado. Si hay discrepancia en los dictámenes se procederá de acuerdo con lo que pare ese caso dispone el Artículo 17 de este Código.” (El resaltado es nuestro).

Varios son los aspectos a destacar de esta norma; a saber:

1. En estricta hermenéutica legal, la norma señala y establece, que el denunciante de un bien oculto tiene derecho a que **EL TESORO NACIONAL**, le pague en efectivo una participación del treinta por ciento (30%) del valor del bien oculto.
2. Para hacer efectivo el pago, el “**bien oculto**”, tiene que haber entrado a formar parte del patrimonio del Estado, previo a su avalúo por dos peritos, cada uno representando a las partes involucradas.

Para poder que se pague la participación del 30% a que se refiere el citado artículo 83 del Código Fiscal, se debe haber probado que:

- a. Hubo lesión patrimonial de un bien Estatal;
- b. El Estado se vio directamente afectado;
- c. La lesión patrimonial, ha sido debidamente comprobada o acreditada, por las instancias o autoridades competentes, en este caso de la institución de la que formaba parte el bien;
- d. Y la autoridad competente emita un pronunciamiento formal que acredite que el Estado se vio afectado en su patrimonio, producto de una denuncia de bien oculto, y que el bien se incorporó al patrimonio de la institución; en este caso, el Banco Hipotecario Nacional

En cuanto a la última parte de la primera pregunta y, como expresáramos en párrafos anteriores, el artículo 83 del Código Fiscal establece únicamente, que para estos efectos *el denunciante de un bien oculto tiene derecho a que el TESORO NACIONAL, le pague en efectivo una participación del treinta por ciento (30%) del valor del bien oculto*. Pareciera lógico que dado que el bien ingresa nuevamente a la institución, sea ésta quien deba hacer frente al pago del treinta por ciento (30%).

En cuanto a su segunda y última interrogante, que se refiere a cuál sería el procedimiento a seguir para promover el pago de dicha participación, toda vez que el Código Fiscal no indica dicho procedimiento, este Despacho conceptúa que:

- a. Toda persona que alegue tener derecho a que se le pague en efectivo una participación del treinta por ciento (30%) del valor del bien oculto, a que se refiere el artículo 83 del Código Fiscal, deberá en primera instancia aportar las pruebas que sustenten ese derecho.

